

# El derecho a la alimentación en México: análisis crítico de contenido y materialidad

## *The right to food in Mexico: critical analysis of content and materiality*

*“Una sociedad justa es aquella en la que las instituciones están diseñadas para beneficiar a todos, independientemente de su posición social inicial”.*

*John Rawls – Teoría de la Justicia (1971)*

Arianna Sánchez Espinosa<sup>a</sup> y Diego Santiago Carrillo Garibay<sup>b</sup>

### Resumen / Abstract

El derecho a la alimentación en México es un derecho humano fundamental de carácter social y prestacional, reconocido tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) como por numerosos tratados internacionales de derechos humanos. Como tal, este derecho impone a los Estados una serie de obligaciones positivas y directas, las cuales deben cumplirse para garantizar no solo la efectividad de su ejercicio, sino también su progresividad.

Por ello, es fundamental conocer el contenido y alcance del derecho a la alimentación, lo que nos llevará a realizar un análisis histórico de las políticas y programas públicos alimentarios desde su diseño e implementación. Este análisis es esencial para desarrollar una perspectiva crítica sobre el tema. De ahí, que el objetivo de este trabajo sea deliberar sobre la importancia del derecho a la alimentación y los mecanismos para su garantía, los cuales han sido históricamente materializados con base a las políticas públicas sociales en México.

---

a. Doctora en Derecho por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Profesora Investigadora de Tiempo Completo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Colima e integrante del núcleo académico de la Maestría en Bioética de dicha institución; Miembro del Sistema Nacional de Investigadores del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías con distinción Nivel I y Perfil deseable PRODEP de la Secretaría

b. Candidato a doctor en Derechos Humanos y maestro en Políticas Públicas, ambos por la Universidad de Guadalajara. Magíster en Derechos Humanos, Democracia y Estado de Derecho, por la Universidad de Alcalá de Henares (Madrid), adjunto al Programa Regional de Apoyo a las Defensorías del Pueblo de Iberoamérica (PRADPI). Maestrante en Derecho Público, en la Universidad Panamericana, Campus Guadalajara. Consejero propietario del Consejo Ciudadano de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco. Docente de licenciatura y posgrado. ORCID: 0000-0002-9395-6479. Correo: diego.carrillo3412@alumnos.udg.mx

**Palabras clave:** derecho a la alimentación, política social alimentaria, derechos fundamentales sociales de prestación, soberanía y seguridad alimentaria.

*The right to food in Mexico is a fundamental human right of a social and benefit nature, recognized both by the Political Constitution of the United Mexican States (CPEUM) and by numerous international human rights treaties. As such, this right imposes on States a series of positive and direct obligations, which must be fulfilled to guarantee not only the effectiveness of its exercise, but also its progressiveness.*

*Therefore, it is essential to know the content and scope of the right to food, which will lead us to carry out a historical analysis of public food policies and programs from their design and implementation. This analysis is essential to develop a critical perspective on the topic. Hence, the objective of this work is to deliberate on the importance of the right to food and the mechanisms for its guarantee, which have historically been materialized based on social public policies in Mexico.*

**Keywords:** *right to food, social food policy, fundamental social rights of provision, sovereignty and food security.*

## I. INTRODUCCIÓN

El derecho a la alimentación es un derecho humano y fundamental, que constitucional y formalmente fue reconocido en México hasta la segunda vuelta de la reforma Constitucional en octubre de 2011. A su vez, es un derecho social y prestacional que ha sido objeto de reconocimiento por el derecho internacional de derechos humanos tanto a nivel universal como Interamericano. En ese sentido, es importante realizar un estudio crítico sobre cómo se ha desarrollado – o no – infraconstitucional e internacionalmente el contenido del derecho a la alimentación en México, a la luz del artículo primero, párrafos primero y segundo de la Constitución mexicana, comparado con el resto de las normas del derecho internacional de derechos humanos.

Dicho esto, en una primera etapa será necesario describir su contenido y materialidad, cuestionando y determinando en qué consiste el derecho a la alimentación, cuáles son las garantías para lograr su exigibilidad y justiciabilidad, cuáles son las obligaciones de los Estados y qué medidas se deberán adoptar de forma urgente desde el Legislativo y el Ejecutivo para su fortalecimiento, pero sobre todo cuáles son los mecanismos de protección para su efectivo cumplimiento.

En una segunda etapa, se establecerá la problemática en términos del cumplimiento a cargo del Estado sobre el derecho a la alimentación y las posibles violaciones a este derecho. Se realizará un breve análisis histórico de las políticas o programas alimentarios desde el diseño e implementación, y se revisarán algunos datos empíricos e indicadores. Simultáneamente, se analizará sobre si existen propuestas vigentes dentro del marco normativo mexicano que busque proporcionar mayor certeza y seguridad jurídica a este derecho social.

Finalmente, a partir del análisis histórico sobre cómo en México se ha diseñado e implementado la política social alimentaria, se dará cuenta que aún existe una deuda histórica con la sociedad tras décadas de fracasos. Esto debido a que, no se documenta un cambio contundente que demuestre que la pobreza, la desigualdad y la insuficiencia alimentaria disminuyó considerablemente en México. Por el contrario, los datos cuantitativos sobre el fenómeno social son crueles, pues si bien, en años anteriores al 2023 se visibilizaron disminuciones porcentuales, estos datos son irrelevantes y mínimos en sus resultados, comparados con las millones de personas que aún viven con hambre e inseguridad alimentaria. Dado que, los programas y políticas alimentarias no cuentan con una perspectiva en derechos humanos, y aún más, no existe voluntad política para impactar en lo social, aunque los discursos e informes gubernamentales digan lo contrario.

## **II. CONTENIDO Y MATERIALIDAD DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN**

El derecho a la alimentación hace referencia a la posibilidad de una persona de conseguir alimentos para satisfacer sus propias necesidades de nutrición, pues ello es fundamental para gozar de buena salud y, en última instancia, para desarrollarse libremente (San Vicente,

2021, p. 2). La alimentación se vincula de forma interdependiente con otros derechos humanos, cuyo fortalecimiento y comprensión del alcance en el ámbito colectivo, se basará en estos.

En ese sentido, si no hay una buena alimentación, esto se ve reflejado en la energía física y mental de la persona, quien no puede desarrollar las actividades diarias. Por lo tanto, es deber del Estado garantizar los ingresos económicos suficientes para que los ciudadanos puedan acceder a los mínimos vitales, de forma que ellos consigan una alimentación balanceada que, en consecuencia, ayude a evitar los problemas mentales, físicos e intelectuales que devienen de la mala nutrición (San Vicente, 2021, p. 3).

Como precedente, y antes de abordar el derecho a la alimentación, es importante precisar algunas cuestiones teóricas que resultarán claves para un mayor entendimiento sobre lo que se buscará explicar a partir del concepto de los derechos.

De inicio la Teoría Jurídica de los Derechos Humanos expuesta por Guillermo Escobar Roca, quien será un gran referente en torno a esta discusión, explica que “la realidad es compleja, cambiante y no se aprecia a simple vista. Para comprenderla y explicarla, construimos conceptos, sin los cuales no podríamos entendernos: los necesitamos para expresarnos y dialogar entre nosotros” (Escobar, 2023, p. 1). Los conceptos a los que hace referencia Escobar Roca es el de los: derechos subjetivos, derechos fundamentales y derechos humanos. Estos debemos comprenderlos claramente en su alcance, contenido y límites.

En primer lugar, Escobar (2023) dice que los denominados derechos subjetivos responden a normas objetivas (responsabilidades de otros sujetos y entes) y que deben sustentarse en actos jurídicos que respalden su existencia de forma conceptual; de lo contrario, podría creerse que existe fraude. Por otro lado, también es necesario que estos derechos subjetivos sean equilibrados con deberes (p. 3) y tengan un propósito específico; debido a esto, requieren de catálogos de derechos particulares, puesto que se distinguen de las “libertades” (p. 4).

Por ejemplo, el derecho a la alimentación en México se ha tratado de reglamentar subjetivamente con base a dos instrumentos normativos: 1. Ley General de Desarrollo Social, que prevé las obligaciones del Estado para legislar, crear programas sociales y políticas públicas que garanticen el acceso a los alimentos nutritivos, adecuados y accesibles; y 2. Ley de Desarrollo Rural Sustentable, que define el modo en que se deberán de incentivar

y regular las actividades agrícolas destinadas a la producción de alimentos fomentando el desarrollo del campo mexicano (López y Gallardo, 2014). Finalmente hay que señalar que en el año 2023 el Congreso de la Unión debatió y turnó al Senado de la República, quien aprobó el proyecto de iniciativa y decretó la Ley General de la Alimentación Adecuada y Sostenible, que próximamente será publicada, y más adelante se abordará con mayor detalle.

Al respecto, Escobar (2023) menciona: “Los derechos fundamentales son los derechos subjetivos reconocidos en una Constitución normativa, de lo que se siguen respectivamente dos consecuencias o elementos necesarios del concepto”. Dichos aspectos corresponden a la asociación de los poderes públicos y el legislador, y a la tutela judicial directa. En ese orden de ideas, los derechos subjetivos y los fundamentales se diferencian porque los primeros no consideran al legislador, aunque sí se pueden exigir ante los tribunales correspondientes. Así, se pueden eliminar según lo establecido por la ley (pp. 5-6).

Es decir, el legislador se limita a generar y establecer las obligaciones normativas para la administración, quien deberá, en términos generales, adoptar cualquier medida para garantizar el cumplimiento de todo derecho fundamental, por ejemplo, cómo el Estado mexicano busca con base a las políticas sociales garantizar el derecho a la alimentación.

En tercer lugar, Escobar (2023) afirma que los derechos humanos se utilizan normalmente en dos contextos, la ética o moral y, de forma cada vez más frecuente, en el Derecho Internacional. Ambos contextos comparten una característica esencial: normalmente se apela a la moral o al Derecho internacional cuando “fallan” los derechos en el sistema jurídico nacional, sea por falta de reconocimiento, sea por falta de garantías. Los derechos humanos son derechos subjetivos porque son exigibles directamente ante los tribunales nacionales, pues si solo lo fueran ante los órganos internacionales no judiciales, carecerían de la tutela judicial, elemento necesario (Escobar, 2023).

Los tres conceptos proporcionan bases elementales que deben ser entendidas, diferenciadas y materializadas. No obstante, desde su contenido hay componentes comunes, por ejemplo, el principio de la tutela judicial, así como la definición en concreto de obligados directos, que principalmente será el Estado. En resumen, todo derecho además de la garantía de tutela judicial deberá ostentar siempre sujetos de obligación, en palabras de Escobar (2023) “Si

solo hay normas objetivas, no hay propiamente derechos, esto es, puede haber obligaciones sin derechos, pero no puede haber derechos sin obligaciones” (p. 5).

Asimismo, Pérez-Luño (1984), coincide en que los derechos humanos se refieren al conjunto de leyes y normativas internacionales y nacionales que respaldan la naturaleza humana de los ciudadanos, y por las que estos pueden reclamar su dignidad, igualdad y libertad (p. 46). Desde aquí se hace un ejercicio que busca privilegiar los principios de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, que son aquellos precisamente de los que se fundamenta la existencia de los derechos subjetivos, humanos y fundamentales.

Ahora bien, la alimentación es un derecho de naturaleza social y prestacional, también definidos como uno de los derechos fundamentales sociales de prestación (DFSP). Estos exigen una acción del Estado en favor de un titular. Es decir, que los derechos fundamentales sociales de prestación (DFSP) son aquellos derechos fundamentales que sirven de satisfacción de necesidades básicas de las personas, lo que se logra otorgando prestaciones, normalmente públicas, que también podrían obtenerse en el mercado (Escobar, 2022). Por tanto, el derecho a la alimentación en México y en el mundo es un DFSP al estar reconocido en normas internacionales, regionales, constitucionales, nacionales y locales, descritas a continuación.

En principio debemos identificar cuáles son las fuentes constitucionales e internacionales del derecho a la alimentación en México a la luz del artículo primero, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). En 2011, a partir del reconocimiento de la relevancia internacional de los derechos humanos y de los tratados internacionales, se reconocen además, los principios de interpretación conforme y principio *pro-persona*, y se establecen los principios y obligaciones en materia de derechos humanos para el Estado mexicano.

Por supuesto, desde este acto memorable se ratifica el contenido del artículo cuarto, párrafo tercero sobre que “Toda persona tiene el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad” (CPEUM, 2021, p. 38), complementando que el Estado deberá ser el garante de su cumplimiento, más no explica con mayor detalle cómo es que lo logrará.

El artículo cuarto se relaciona con el artículo veintisiete, último párrafo, donde se especifica que el Estado debe responder ante las necesidades alimentarias de los ciudadanos, lo que

redunda en su desarrollo integral (CPEUM, 2021, p. 82). No obstante, tampoco se detalla cómo alinear aquellas políticas y programas públicos a una visión de derechos humanos.

En suma, desde estos dos artículos se encuentra la referencia constitucional del derecho a la alimentación, en la que se establecerá, en principio, la garantía de cumplimiento por parte del Estado tanto de la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, así como la garantía del abasto suficiente y oportuno de los alimentos de la canasta básica mediante la política social alimentaria.

Bajo ese sentido el derecho a la alimentación fue regulado por primera vez a nivel internacional en el Artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos DUDH (1948); más adelante el Artículo 11.1 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) (1966) también lo adoptaría y reconocería como un derecho humano sujeto a contenido, materialidad y por supuesto obligaciones a cargo del Estado (San Vicente, 2021). En ese sentido, lo que respecta al reconocimiento de derechos y obligaciones de estos instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos tiene que ver con el compromiso que deben asumir los países para erradicar el hambre, así como asegurar una distribución equitativa de los alimentos y sobre todo la accesibilidad y el abastecimiento suficiente.

Ahora bien, de acuerdo con el PIDESC y la DUDH, se tiene derecho a una vida de calidad; en consecuencia, todos los seres humanos deberían contar, de forma igualitaria, con los recursos suficientes para vivir, sin sufrir de ningún tipo de discriminación. Tales recursos incluyen la vivienda, la salud y los alimentos (Bernal, 2017, p. 126)

Hay que advertir que dentro del marco legal internacional y regional de los derechos humanos en particular hablando del derecho a la alimentación, existen otros instrumentos importantes que lo refieren, por ejemplo: el artículo 12 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1988); el artículo 18 de la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo Social (1969); el artículo 34 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA, 1948); la Observación General No. 12 “sobre el derecho a la alimentación” (1999); el artículo 2 de la Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Mala Nutrición (1974); el artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes

del Hombre (1948); y las directrices para sustentar la realización evolutiva del derecho a la alimentación adecuada (San Vicente, 2021, pp. 6-7).

Incluso, es posible sumar al marco común los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), señalando la existencia del Objetivo 2 “Hambre Cero” de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas, el cual constituye uno de los instrumentos internacionales que busca erradicar el fenómeno global del hambre y la inseguridad alimentaria. Considerando que las normas más relevantes en torno al derecho a la alimentación se deberán estudiar a la luz de un ejercicio integrador en el que se desdoblén y expliquen de forma clara los estándares de cada una de estas. En especial, el ejercicio para México se deberá de llevar a cabo a la luz de lo que establece el artículo primero, párrafos primero y segundo de la CPEUM y el resto de los ordenamientos internacionales.

En particular, la Observación General No. 12 (OG12), “Sobre el derecho a la alimentación” el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC) estableció los principios generales que deberán regir a este derecho: 1. Disponibilidad, 2. Accesibilidad, y 3. Adecuación. En este documento se advierte que las adecuaciones y la sostenibilidad de la disponibilidad y del acceso son factores que atienden a las condiciones, sociales, económicas, culturales, climáticas y de otro tipo de cada momento (Bernal, 2017). La OG12, es un instrumento clave para entender el alcance, materialidad y contenido del derecho a la alimentación, aunque el documento data de 1999, no hay que olvidar las acciones derivadas, por ejemplo, la labor por parte del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) en la promoción del derecho a la alimentación y en particular los informes que realiza junto con el Comité de Seguridad Alimentaria Mundial.

Con relación a la “disponibilidad” el Comité DESC establece que las fuentes de alimentación deben ser naturales, a fin de evitar la contaminación de algunos procesos industriales (herbicidas, hormonas, pesticidas, medicamentos veterinarios, etc.), y que los productos deben mostrarse “accesibles” en términos económicos –de modo que los grupos sociales más vulnerables puedan obtenerlos– y disponibles para su adquisición en diversos locales de comercio. En cuanto a las fuentes mencionadas, se consideran actividades como la producción ganadera y agrícola, o la caza y la pesca (San Vicente, 2021, p.7). Finalmente,



la “adecuación” refiere que la alimentación debe coincidir con las características físicas y nutricionales requeridas para cada individuo.

De acuerdo con el Comité DESC comentado desde Observación General No. 12 punto cuarto, se entiende que la correcta nutrición de la persona y su derecho asociado se vinculan a la defensa de la dignidad humana; así, la alimentación es esencial para hacer valer los demás derechos fundamentales. Por otro lado, otro derecho de alta relevancia es el de la justicia social, puesto que se deben considerar leyes y normas que garanticen la seguridad ambiental y económica del entorno en el que los ciudadanos conviven (Comité DESC-OG12, 1999, p. 2). En otras palabras, con el derecho a la alimentación se busca contribuir al desarrollo mental y físico del sujeto para asegurar su ciclo vital (Bernal, 2017, p. 127).

Brevemente se puede señalar que el Objetivo de Desarrollo Sostenible 2 “poner fin al hambre” contribuye en crear un mundo libre de hambre para 2030 y considerando que tiene relación muy directa con el derecho a la alimentación bajo el estándar internacional de atención inmediata a la erradicación de la pobreza y el combate contra el hambre.

Con respecto a esto, se debe mencionar que dichos problemas socioeconómicos han incrementado desde el año 2015; esto, debido a diversos eventos: el aumento de la desigualdad y la violencia social, la pandemia por el COVID-19 y el cambio climático. Ante ello, la Organización de las Naciones Unidas (ONU, 2022) señaló que 735 millones de individuos sufren de hambre crónica; por tanto, para garantizar la adecuada alimentación, los Estados deben ofrecer productos nutritivos, sobre todo en el caso de los niños (ONU-ODS, s.f., p. 1).

Es necesario mencionar que, con base a los instrumentos internacionales antes referidos se logrará determinar el contenido, características, elementos, alcance, materialidad e incluso posibles límites de este derecho humano y fundamental. Lo que incluso nos permitirá observar cuáles son las obligaciones a cargo del Estado para garantizar el derecho a la alimentación en México.

Este derecho humano y fundamental es reconocido como un derecho social y prestacional, el cual históricamente se ha tratado de garantizar de dos maneras. Por un lado, mediante el ejercicio de las políticas públicas, específicamente con base a las políticas sociales alimentarias. Sin embargo, no hay datos alentadores al respecto, debido a que estas acciones a cargo del Estado, principalmente por parte del Poder Ejecutivo Federal, no han

sido eficientes ni eficaces al aún persistir el fenómeno social de la pobreza, la desigualdad y la insuficiencia alimentaria. Por otra parte, no hay evidencia sobre la existencia de un marco jurídico nacional lo suficientemente sólido y, en perspectiva de derechos humanos, que establezca claramente cómo el Estado garantizará el derecho a la alimentación, identificando los sujetos obligados y ejecutando un ejercicio programático acorde a los planes nacionales de desarrollo.

En este orden de ideas, es necesario entender el derecho a la alimentación en cuanto a su contenido y materialidad, cuáles son las garantías que lo harán posible, las obligaciones de los Estados y qué medidas se deberán adoptar de forma urgente desde el Poder Legislativo y Ejecutivo para erradicar la pobreza alimentaria y por ende, definir los mecanismos para su efectivo cumplimiento (Jusidman-Rapoport, 2014).

Es necesario tener claro el análisis por realizar, con base a los principios y valores de libertad, igualdad, justicia, dignidad humana y seguridad jurídica, pilares esenciales de los derechos humanos y fundamentales. Puesto que, con base a una visión social y humanista, los mecanismos para la exigibilidad y justiciabilidad de cualquier derecho humano y fundamental se accionará de una forma más efectiva y derivado de ello, medir su impacto en lo colectivo.

De ese modo, al relacionar la correcta alimentación con el derecho fundamental correspondiente, se evidencia la falta de medidas y garantías ante la nutrición de los seres humanos, y eso implica la violación de otros derechos, como el de la dignidad humana. Para concluir este punto, se entiende que es necesario cubrir las necesidades físicas de los sujetos para proteger su bienestar y su desarrollo (Bernal, 2017, p. 125).

De esto, se destaca la relevancia que el Estado, al asumir sus obligaciones, ponga en marcha acciones lo suficientemente sólidas para garantizar el derecho, principalmente mediante la adopción de medidas inmediatas. Por ejemplo, legislando, adoptando e implementando políticas públicas, asignando presupuesto suficiente para las instituciones públicas y las políticas de asistencia, y reconocimiento los criterios orientadores internacionales que explican cómo lograr una mayor eficiencia en el trabajo institucional sobre alimentación. Es decir, el Estado deberá lograr la satisfacción de necesidades básicas de las personas y en especial aquellas que se encuentran en una condición de vulnerabilidad. Además, debe crear

capacidades en las personas que les permitan salir de su condición. Algunas capacidades podría ser la educación, la cultura, la ciencia y las oportunidades laborales basadas en el trabajo digno y decoroso.

Del contenido formal del derecho a la alimentación se desprenden dos conceptos claves y fundamentales para su materialidad: el de seguridad alimentaria y el de soberanía alimentaria.

Cita de Possidoni (2015), de la Universidad Nacional de Entre Ríos, Argentina, mencionó que, al hablar de soberanía alimentaria, se hace mención de la necesidad de los pueblos de señalar sus propias leyes y normas para la producción, la modificación, la venta, la repartición y la ingesta de alimentos; y que, con esto, se respeta el derecho a la alimentación de la comunidad (Vía Campesina, 2002). En cambio, si se habla de seguridad alimentaria, se hace referencia a la pertinente nutrición cultural (p. 1).

En este sentido, sería importante redefinir y problematizar los conceptos de soberanía y seguridad alimentaria como derechos y de ahí comenzar el análisis sobre cómo estos se diferencian del derecho a la alimentación. Es decir, la imprecisión normativa y práctica desde la política pública no ha logrado permear en su sentido efectivo, ni mucho menos entender el alcance de la seguridad y la soberanía alimentaria como una obligación del Estado de darles mayor alcance y sobre todo materialidad.

Por otro lado, la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), en su publicación de 2013 denominada Seguridad y Soberanía Alimentaria (Documento base para la discusión)<sup>1</sup>, de los Autores Gustavo Gordillo y Obed Méndez Jerónimo, señalan que la seguridad alimentaria solo se da cuando los sujetos cuentan con alimentos de calidad y en las cantidades correctas para cubrir sus propias necesidades. En contraste, para responder a la soberanía alimentaria, se deben considerar varios factores: el bienestar alimentario de la población, la búsqueda de sistemas de alimentación, la calidad de los proveedores, el control local, el respeto por la naturaleza, y la promoción de las facultades y los saberes (Gordillo y Méndez, 2013, pp. 4-5).

Por lo tanto, es necesario entender que del contenido del derecho a la alimentación se derivan otros dos conceptos. Principalmente, el de seguridad alimentaria, relacionado con

---

1 Seguridad y Soberanía Alimentaria (documento base para discusión).

la posibilidad indubitable de acceso a los alimentos y el de soberanía alimentaria, que tiene que ver más con la deliberación de los grupos a consumir alimentos de su preferencia, es decir, un mayor acercamiento a la autosuficiencia alimentaria.

Además, es necesario establecer una reflexión sobre la relación entre el derecho individual a la alimentación y la soberanía y seguridad alimentaria como bienes y objetos colectivos. A partir de esto, se definirá si la relación es un mero agregado o si bien, la soberanía y la seguridad alimentaria son un medio colectivo para satisfacer el derecho individual a la alimentación.

Ahora bien, a nivel Sistema Regional Interamericano del cual el Estado mexicano forma parte desde el 23 de noviembre de 1948, y en especial desde los instrumentos normativos tales como la Carta de la Organización de los Estados Americanos (1948), artículo 34; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), artículo XI; y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador (1988), artículo 12; hay que advertir que hay vacíos para el Estado mexicano desde la Corte IDH<sup>2</sup> con relación a violaciones al derecho a la alimentación, con base a sentencias o jurisprudencia de este Tribunal Regional de protección de los derechos humanos.

A pesar de lo anterior, no hay que olvidar lo que se estableció por parte del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en la Contradicción de Tesis 293/2011<sup>3</sup> “SCJN determina que las normas sobre derechos humanos contenidas en Tratados Internacionales tienen rango constitucional”, en particular sobre la discusión en torno a los aspectos de orden jurisprudencial que tiene en cuenta la Corte IDH, aunque estos tuvieran relevancia dentro de los debates en los tribunales. En suma, dichos criterios son una prolongación de los tratados de orden internacional, puesto que estos también se vinculan con algunos derechos humanos (SCJN, 2011, p. 1).

De ello podemos tomar como un marco de referencia la sentencia del Caso Comunidades Indígenas miembros de la asociación Lhaka Honhat (Nuestra tierra) Vs. Argentina, del 06 de febrero de 2020, desde donde la Corte IDH determinó que el Estado violó el derecho

---

2 La Corte IDH ejerce una función contenciosa, dentro de la que se encuentra la resolución de casos contenciosos y el mecanismo de supervisión de sentencias; una función consultiva; y la función de dictar medidas provisionales.

3 Contradicción de Tesis 293/2011, SCJN.

de la propiedad comunitaria. Además, determinó que el Gobierno quebrantó los derechos asociados a la seguridad alimentaria, ambiental, social y cultural; ello, debido a las medidas contempladas para suprimir las acciones dañinas (Corte IDH, 2020, p. 1).

De lo anterior, se debe advertir que, si bien es cierto el Estado mexicano hasta la fecha no ha sido señalado por omisiones o violaciones a los derechos económicos, sociales y culturales por parte de la Corte IDH, esto no significa en primera instancia que no exista solución sobre el tema.

Por otro lado, a nivel interamericano sí existe evidencia y por ende sentencias y jurisprudencia emitidas por la Corte IDH sobre áreas temáticas relacionadas con los derechos económicos, sociales y culturales, desde donde se establece el contenido, alcance y materialidad del derecho a la alimentación y de las cuales el Estado mexicano deberá considerar estos criterios orientadores como fundamentales para garantizar las mejores condiciones e impactos desde la legislación y las políticas alimentarias en beneficio colectivo.

Por ejemplo, aproximadamente tres casos documentados en el Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 22: Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, donde se hace referencia a la vulneración del derecho a la alimentación reconocido en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador por países como Paraguay y Honduras: 1. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125*; 2. *Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214*; y 3. *Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 241*. Es crucial precisar que, en estos tres casos la Corte IDH no declaró violado el derecho a la alimentación de forma directa, por el contrario, determinó violación al derecho a la vida, considerando que la falta de acceso a la alimentación adecuada afecta directamente el derecho a una vida digna.

Los tres casos comentados coinciden con los elementos de violación al derecho a la alimentación y al derecho a la vida, a partir de las siguientes condiciones: poblaciones en

condiciones de vulnerabilidad, miseria extrema, desplazamientos forzados, afectaciones del derecho a la salud vinculados con el derecho a la alimentación, y sobre todo la falta de garantía por parte del Estado al derecho a una vida digna bajo la lógica de que el Estado no ha adoptado las medidas positivas necesarias que permitan asegurar a sus miembros las condiciones de vida compatibles con su dignidad y por ello una evidente repercusión en la garantía legislativa, política, social e institucional sobre el derecho a la alimentación.

En consecuencia, hay mucho que aprender y revertir, debido a que los fenómenos sociales de pobreza, desigualdad e inseguridad alimentaria se encuentran muy presentes en el estado mexicano.

Por ende, se deberán considerar como criterios orientadores todas aquellas recomendaciones que de forma directa o indirecta fortalezcan la materialidad del derecho a la alimentación desde sus garantías legislativas, jurisdiccionales, políticas y sociales. Esto, se dará a raíz de que, la reforma constitucional de 2011 implicó cambios relevantes que se dieron, en principio, desde el Poder Legislativo y posteriormente desde el Poder Judicial, cuando la Suprema Corte de Justicia determinó a partir del análisis y cumplimiento de la Sentencia y Caso de Rosendo Radilla Pacheco Vs. México (2009), que las normas sobre derechos humanos contenidas en Tratados Internacionales tenían rango constitucional. Este, derivado de un estudio y análisis profundo por parte de los ministros de la SCJN a la luz del artículo primero, párrafo primero y segundo de la CPEUM, y referencia al Artículo 1 (Obligación de respetar derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por consiguiente, a nivel del Sistema Normativo Mexicano (Nacional), como anteriormente se mencionó, es desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos donde quedan establecidas las medidas dirigidas a los grupos vulnerables que obligaban a garantizar el derecho a la alimentación de los pueblos y comunidades indígenas, así como de la niñez, sin embargo, fue hasta la reforma constitucional de 2011 (en un segundo ejercicio legislativo de análisis profundo que se dio durante el mes de octubre) cuando se reconoció el derecho de los sujetos a una alimentación adecuada y el deber del Estado de garantizarla (artículos 4 y 27, fracción XX, párrafo segundo). Con esto, se señaló que se debía implementar una política de desarrollo integral para asegurar la distribución equitativa y oportuna de los alimentos básicos (Ponce, 2012, p. 6).

Es necesario agregar que no hay otro artículo en la CPEUM en el cual se establezca de manera expresa el derecho de todos los mexicanos al acceso a los alimentos. Por esto, la importancia de prestar atención a lo que los organismos internacionales y sociales promotores del derecho a la alimentación puedan decir. Empero, no hay que olvidar que la Constitución además integra los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales ratificados por México, por lo que se deberá efectuar la integración y armonización de normas internacionales a los marcos jurídicos nacionales y constitucional. Bajo ese tenor, el reconocimiento de tal derecho en México implica, además del deber del Gobierno con los ciudadanos, la evolución de las medidas ante los desafíos que se evidencian en el marco de la seguridad alimentaria en el país (Ponce, 2012, p. 6).

Cabe mencionar que, uno de los tantos retos que el país presenta en materia del derecho a la alimentación, es la adopción y actualización de las normas reglamentarias, donde se establezcan medidas y políticas con una visión interdisciplinaria y en perspectiva en derechos humanos. Esto ayudaría a instaurar una entidad y a integrar a las autoridades agrícolas, de salud y de desarrollo social en la creación de lineamientos y disposiciones para defender y garantizar el derecho a la alimentación (Ponce, 2012, pp. 8-9).

Por su parte, el marco jurídico nacional desde el cual se evalúa regularmente el alcance de la política social alimentaria y se observa la atención que la autoridad administrativa otorga al concepto de seguridad y soberanía alimentaria, se encuentra implícitamente en la Ley General de Desarrollo Social y la Ley de Desarrollo Rural Sustentable. La reciente norma jurídica aprobada y denominada Ley General de la Alimentación Adecuada y Sostenible, se comentará en el próximo apartado.

A partir de la Ley General de Desarrollo Social se fundamenta en principio el Sistema Nacional de Desarrollo Social<sup>4</sup>, en el que participan los gobiernos municipales, las entidades federativas y la federación. La orientación de la Ley General de Desarrollo Social es establecer concurrencia, responsabilidades y, sobre todo, facilitar la coordinación entre los tres ámbitos de gobierno en aras de contribuir a un efectivo

---

4 El sistema nacional de desarrollo, de acuerdo con el artículo 38 de la Ley General de Desarrollo social, es un mecanismo permanente de concurrencia, colaboración, coordinación y concertación de los tres órdenes de gobierno, así como de los sectores sociales y privado, en formulación, ejecución e instrumentación de programas, acciones e inversiones en la materia que promueven que todo esté acorde a la Política Nacional de Desarrollo.

desarrollo social. De ese modo, y para conseguir el desarrollo de la comunidad, también se califican como derechos los de educación, salud, vivienda, trabajo, seguridad y medioambiente sano.

En concreto, para la ley en cuestión, estos derechos fundamentales son primordiales para lograr el desarrollo (López y Gallardo, 2014, p. 30). Desde este punto, es importante señalar que esta ley establece las bases de los derechos sociales en general dentro de un marco normativo desactualizado, que carece de armonización con la perspectiva de los derechos humanos, y sobre todo, no está alineado con la situación social actual ni aborda las realidades colectivas. Es decir, no ha sido un instrumento que impacte en una mejor calidad de vida, especialmente en las personas más vulnerables.

A su vez la Ley de Desarrollo Rural Sustentable es el marco jurídico nacional que establece esencialmente la política alimentaria, pues se define la forma en que se incentiva y regulan las actividades agrícolas destinadas a la producción de alimentos y se fomenta el desarrollo del campo mexicano. Asimismo, según López y Gallardo (2014, p. 30), esta normatividad respalda la provisión pertinente y oportuna de alimentos (seguridad alimentaria) y la libertad en cuestiones relacionadas con la producción y el comercio nacional de productos alimentarios (soberanía alimentaria).

La seguridad y soberanía alimentaria, con base a la ley, “el Estado determinará las medidas para procurar el abasto de alimentos y productos básicos estratégicos a la población, al tiempo que promoverá su acceso a los grupos sociales menos favorecidos y dará prioridad a la producción nacional” (López y Gallardo, 2014, pp. 34-36). Esta ley complementa a la anterior y es clave para la materialización de la soberanía y seguridad alimentaria. Sin embargo, no considera a todos los niveles productivos de la alimentación, debido a que se enfoca únicamente en la actividad agrícola (base de la canasta básica) por lo que, la ley debe ser más interdisciplinaria y multidimensional, evidenciando una carente perspectiva en derechos humanos generales.

De esa forma, el enfoque en los derechos humanos se entiende como aquel que da prioridad a los grupos sociales excluidos, marginados o discriminados; por tanto, se requiere de los estudios de género, raciales y sociales, a fin de explorar los desequilibrios e intervenir en la cotidianidad de dichos segmentos (UNFPA-ONU, 2023, p. 1).



En resumen, la Ley General de Desarrollo Social, regula el derecho a la alimentación en el ámbito federal, y su objeto es garantizar el pleno ejercicio de los derechos sociales consagrados en la Constitución, sin embargo, la ley no sólo se ocupa del derecho a la alimentación sino también abarca los derechos sociales en general, por lo que hace falta tener una legislación específica en materia de alimentación. La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece que las secretarías de economía y del bienestar son las responsables de organizar las acciones relativas al derecho a la alimentación. Asimismo, la Ley de Desarrollo Rural señala que la Secretaría de Desarrollo Rural debe promover programas que den lugar a la integración social entre los mexicanos, y que en estos se debe dar prioridad a los grupos minoritarios. Por ese motivo, se deben diseñar medidas para asegurar la distribución de los alimentos para la población (López, 2017).

A partir de lo anterior, son necesarios mayores esfuerzos legislativos y de política pública para actualizar y determinar cómo las necesidades colectivas deberán ser atendidas, pero sobre todo, que las acciones administrativas siempre deberán sustentarse con base a una perspectiva en derechos humanos y a los principios que fundamentan la existencia de estos derechos (justicia social). Cabe mencionar que este derecho no solo implica garantizar el acceso a la alimentación, sino que busca considerar las características físicas de los sujetos y sus necesidades nutritivas de acuerdo con las primeras (San Vicente, 2021, p. 11).

En atención a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció el núcleo esencial del derecho a la alimentación en el cual cita una serie de elementos necesarios, lo anterior quedo suscrito en la Tesis Aislada: 2a. XCIV/2016 (10a.) con Registro 2012521, publicada en septiembre de 2016, Tomo I, página 836, la cual lleva como título “Derecho a la alimentación. Elementos y forma de garantizar su núcleo esencial”<sup>5</sup>.

Por otra parte, se debe recordar que el derecho a la alimentación también considera ciertos aspectos relacionados con ella, como la accesibilidad y la disponibilidad de los productos alimenticios. Esta última se refiere a la posibilidad que tiene el ciudadano de adquirir los alimentos directamente o de exigir que estos sean de calidad conforme a sus necesidades, y la accesibilidad implica tanto la capacidad de encontrar dichos productos como de

---

5 Derecho a la alimentación. Elementos y forma de garantizar su núcleo esencial.

costearlos. En suma, este derecho se protege cuando los individuos, independientemente de su género, edad o condición socioeconómica, puede obtener una alimentación adecuada (SCJN, 2016, p. 836).

Hay que advertir que la SCJN fundamenta el núcleo esencial del derecho a la alimentación desde lo dicho por el Comité DESC.

Del anterior precedente es posible sumar mínimo otros tres: 1. Tesis Aislada: 2a. XCVI/2016 (10a.) con Registro 2012522, publicada en septiembre de 2016, Tomo I, página 837, titulada “Derecho a la alimentación. Garantías de protección a favor de niños y adolescentes”<sup>6</sup>; 2. Tesis Aislada: 2a. XCV/2016 (10a.) con Registro 2012523, publicada en septiembre de 2016, Tomo I, página 838, titulada “Derecho a la alimentación. Garantías para su protección”<sup>7</sup>; y 3. Tesis Aislada: I. 18o.A.5 C. S (10a.) con Registro 2017342, publicada en septiembre de 2018, Tomo II, página 1483, titulada “Derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. Es de carácter pleno y exigible, y no sólo una garantía de acceso”<sup>8</sup>. Es decir, el derecho a la alimentación implica no solo la nutrición del organismo, sino la posibilidad de satisfacer al sujeto según su nivel de vida y su desarrollo mental, intelectual y físico (San Vicente, 2021, pp. 11-12).

Desde otro orden de ideas, es necesario señalar lo relevante en torno al cumplimiento y garantía del derecho a la alimentación en México, relacionado con las obligaciones que los Estados deberán asumir para cumplir con el objetivo material y formal de cualquier derecho humano y fundamental. Esto se refiere a las *obligaciones de respetar, proteger y “garantizar”*. De entrada, el derecho a la alimentación y su objetivo de cumplimiento tendrá que alcanzarse de manera progresiva.

El Estado debe evitar las acciones que afecten el derecho a la alimentación de las personas o los colectivos, ya sea que estos accedan a los productos o produzcan sus propios alimentos; esto implica *respetar* el derecho. Ahora bien, también se debe evitar que las personas se enfrenten a situaciones que limiten este derecho, ya sea aquellas causadas por sujetos particulares o actores estatales, por lo que no se puede privar a los ciudadanos

6 Derecho a la alimentación. Garantías de protección a favor de las niñas, niños y adolescentes.

7 Derecho a la alimentación. Garantías para su protección.

8 Derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. Es de carácter pleno y exigible, y no solo una garantía de acceso.

de ciertos alimentos u ofrecer productos perjudiciales para su salud; y en ello consiste la responsabilidad de *proteger*. Finalmente, el Estado debe demandar que se desarrollen las acciones necesarias para que los individuos puedan acceder a los alimentos y, si una persona no es capaz por motivos que van más allá de su poder, el Estado debe dar con los medios para cumplir con su derecho directamente; en esto consiste el deber de *garantizar* el derecho a la alimentación.

Al considerar lo anterior, se puede dar solución a los problemas de salud que se relacionan con la mala alimentación. En consecuencia, el derecho a la alimentación no puede ser negociable, los alimentos no pueden emplearse para ejercer ningún tipo de presión sobre los ciudadanos; en cambio, el Gobierno debe asegurarse de incluir políticas públicas que cubran las responsabilidades señaladas en el anterior párrafo, para cuidar la seguridad alimentaria de las personas (Bernal, 2017, p. 127).

Finalmente, con relación a las garantías para su cumplimiento, se cita a Christian Courtis (2007) quien desde sus investigaciones estableció que el concepto de garantía implica los procesos que buscan proteger los derechos. En ese sentido, se pretende que estos últimos sean exigibles y ejecutables de manera formal (Courtis, 2007, p. 14). Por lo tanto, el autor establece las siguientes garantías: sociales, institucionales, políticas y jurisdiccionales.

Las *garantías de carácter social*, son aquellas en las cuales el instrumento o mecanismo de aseguramiento del derecho se confía al titular del derecho, sea éste individual o colectivo y están vinculadas centralmente con la propia tutela que hacen los titulares de su derecho. Por su parte las *garantías de carácter institucional* son aquellas que en principio se confían a una institución la protección de un derecho, especialmente de carácter público. Estas pueden diferenciarse de las garantías políticas, las cuales se caracterizan por designarse a los poderes políticos del Gobierno central. Por último, en lo que respecta a las garantías jurisdiccionales, estas se evidencian cuando el respaldo de los derechos se deja en manos del poder judicial, que se encarga de resolver las denuncias o demandas (Courtis, 2007, p. 15)

A continuación, se llevará a cabo una reflexión práctica con el fin de evidenciar cómo el derecho a la alimentación en México ha sido tratado, principalmente, por la acción administrativa desde las políticas públicas desde un sentido histórico hasta la actualidad.

### III. LA DEUDA HISTÓRICA: A DÉCADAS DE FRACASOS DE LA POLÍTICA SOCIAL ALIMENTARIA EN MÉXICO

El combate contra la pobreza, la desigualdad económica, el hambre y la inseguridad alimentaria son retos significativos en la historia y actualidad de México. Esto, en principio, considera la revisión de datos empíricos e indicadores sobre el derecho a la alimentación en México, además de la crucial revisión de las propuestas normativas vigentes a nivel nacional. Posiblemente, por falta de estas, se tendrá que guiar este estudio con base al análisis de las políticas o programas alimentarios de forma diacrónica.

Ante todo, se tendrá que visibilizar la problemática del cumplimiento e incumplimiento sobre las obligaciones de respetar, proteger y garantizar que trae consigo el derecho a la alimentación en materia de disponibilidad, accesibilidad y adecuación por parte del Estado mexicano, para que se redefinan los retos y desafíos actuales. Cabe resaltar que esta responsabilidad del Gobierno siempre se ha establecido por medio de las políticas públicas que respaldan el acceso a la correcta alimentación para todas las personas según sus características físicas (San Vicente Parada, 2021, pp. 12-13). Sin embargo, es necesario revisar la estadística debido a que es el indicador de lo erróneo y del porqué se deberá de actuar de manera distinta.

La efectividad de los programas públicos de alimentación ha sido cuestionada en los últimos años en México debido al aumento de los indicadores de pobreza alimentaria <sup>9</sup>en el país. Según el CONEVAL, entre 2018 y 2020, el porcentaje de personas que viven en pobreza en México aumentó de 41.9 % a 43.9 %, lo que significa que 55.7 millones de personas viven en estado de pobreza. Derivado de esto, el CONEVAL<sup>10</sup> establece que, de estos 55.7 millones de personas, 28.6 millones (22.5 % para 2020) experimentan falta de acceso a alimentos nutritivos y de calidad (Flores & Monárrez, 2024). Estos datos reflejan la realidad social del estado mexicano, décadas de implementación de políticas públicas alimentarias, el fenómeno de la pobreza y el hambre que siguen presentes. Parece no

9 De acuerdo con el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), se le denomina pobreza alimentaria a la imposibilidad de conseguir alimentos básicos por parte de una comunidad, incluso al emplear los recursos económicos disponibles.

10 El CONEVAL es una institución del Gobierno mexicano que se encarga de evaluar los índices de pobreza e informar sobre las políticas sociales al respecto para tomar las decisiones correctas.

haber acciones puntuales y suficientes que impacten en la mejora y calidad de vida de las personas.

Ante esto, se debe mencionar que la problemática asociada a la falta de alimentación (hambruna) se halla en muchas naciones porque, aunque el desarrollo económico es evidente, la escasez de alimentos no siempre tiene que ver con este último. En ese sentido, para acabar con el hambre mundial, se deben tener en cuenta múltiples factores (Bernal, 2017, p. 127).

Aquí radica la importancia de las acciones necesarias para que el Estado cumpla con sus obligaciones, teniendo que adoptar un enfoque en derechos humanos, por lo que en principio no se podrían implementar programas sociales asistenciales para garantizar el derecho a la alimentación, sino se entiende cuál es el contenido, alcance y límites de este derecho fundamental social prestacional (DFSP).

Por ejemplo, según la ONU, entre 2014 y 2016, casi 795 millones de personas sufrieron de mala alimentación y, por ende, tuvieron una mala nutrición. En otras palabras, solo una décima parte de la población mundial contaba con los recursos y alimentos necesarios para tener una vida de calidad. Por su parte la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación FAO, reportó que en 2017 había más de 1.000 millones de personas desnutridas. Más de 2.000 millones de personas carecían de vitaminas y minerales esenciales en sus alimentos. Casi 6 millones de niños murieron casi todos los años de malnutrición o enfermedades conexas, sin embargo, cabe advertir que cerca de la mitad de todas las muertes se pudo prevenir.

Por otro lado, cada año se pierden 1.300 millones de toneladas de alimentos en algunos países. Al respecto, se debe mencionar que solo en Latinoamérica y el Caribe se evidencia una pérdida cercana al 6 %; y esto es todavía más preocupante al hacer un barrido de cada una de las regiones, puesto que, a pesar de la hambruna que enfrentan 47 millones de individuos, cada una de ellas pierde casi el 15 % del total de los alimentos (Bernal, 2017, p. 129).

Con base a estos datos, es necesario incidir en el diseño de políticas públicas transversales, con enfoque multidisciplinar y de derechos humanos, debido a que, como los datos duros advierten, que no sólo existe pobreza alimentaria, sino un problema de desperdicio de

alimentos, al menos de forma directa en algunos países de América Latina y el Caribe, por esto urgen soluciones globales y nacionales.

Por lo tanto, desde este panorama se visibilizan cifras desalentadoras en comparación con las reportadas por el CONEVAL. Lo que evidencia claramente que, tanto en México como en el mundo aún hay grandes cantidades de personas en situación de vulnerabilidad, sin acceso a una alimentación adecuada. La pobreza y el hambre son factores que impactan negativamente en valores como el desarrollo integral de las personas y la dignidad humana.

Vale la pena subrayar lo que determinó el Comité PIDESC desde la Observación General No. 12, relativo a la interpretación del artículo 11 del PIDESC, sobre el derecho a la alimentación, donde señala que la principal obligación de los Estados es la de adoptar medidas para lograr progresivamente el pleno derecho y ejercicio a una alimentación adecuada. No obstante, este acuerdo se ve transgredido en los casos en los que los Gobiernos centrales no consiguen satisfacer las necesidades mínimas de sus poblaciones en materia de alimentación. Por consiguiente, lo primero que se debe establecer es qué conjunto de lineamientos han sido violados para, en consecuencia, hacer una diferenciación entre la poca voluntad del Estado (o sus subordinados) y la poca capacidad de este para enfrentar sus responsabilidades (Comité DESC-OG12, 1999, pp. 4-5).

Es decir, la violación del derecho a la alimentación se da por acción u omisión a cargo de la autoridad obligada, por esto, la necesidad de adoptar legislación y políticas públicas en perspectiva de derechos humanos para cumplir con los compromisos y obligaciones asumidas. En el caso del país mexicano, se evidencia la escasez de alimentos por causa de los problemas en la producción, los cuales, a su vez, tienen origen en los fenómenos del clima, pero también en la poca relevancia que se da a los productores. Estos últimos no solo se enfrentan a la integración de especies genéticamente modificadas que, en última instancia, podrían causar la desaparición de las locales, sino que dependen de multinacionales para la adquisición de las semillas (PonceG, 2012, pp. 7-8).

Esta reflexión es clave, pues de los retos y desafíos documentados, se pueden impulsar acciones puntuales para tratar de revertir problemáticas estructurales y sistémicas. Esto lo evidencia la Agenda 2030 de los Objetivos para el Desarrollo Sostenible, donde se busca erradicar y transformar situaciones globales complejas como la lucha contra el cambio

climático que impacta directamente en los sectores productivos, principalmente el ganadero, acuícola y agricultor, que son las principales fuentes alimentarias en México.

De otra parte, se debe considerar el enfoque en los derechos humanos para evaluar la evolución de las políticas públicas, para saber cómo y a quiénes impactan estas. Esto, puesto que las acciones jurídicas del Gobierno no son suficientes para respaldarlas (González-Nolasco y Cordero Torres, 2019, p. 3).

Esto implica una política de acción más social, en la que se consideren las necesidades reales de los productores y de los consumidores. Por lo tanto, la importancia de las acciones del Estado tanto en la adopción de las medidas necesarias, como los límites en torno a las reglas del mercado privado e internacional. Esto no será del todo sencillo, pero la lógica se deberá ver más desde la regulación estricta y no tanto desde el intervencionismo con fines partidistas e ideológicos. Es decir, importa la implementación de políticas sociales desde donde las personas deliberadamente aporten sus propuestas y sean tenidas en cuenta.

Al hablar de la evolución histórica de la implementación de proyectos, programas y políticas públicas sociales y alimentarias, se observa que en México hay evidencia empírica, la cual señala que desde 1920 a 1975 se llevaron a cabo acciones bajo el diseño e implementación de programas sociales de asistencia dirigidos a ayudar al consumidor final, específicamente a los niños de áreas urbanas que asistían a la escuela, brindándoles almuerzos escolares.

Datos históricos refieren que desde 1925 hasta la década de 1970, México implementó una serie de políticas para abordar la producción y el acceso a alimentos. Esto incluyó subsidios a la producción agrícola y ganadera, la creación de almacenes nacionales para controlar los precios de mercado, y la promoción de la mecanización agrícola para mejorar la producción y la nutrición. Además, se establecieron estrategias de subsidio al consumo de productos agrícolas, con el objetivo de proteger la economía y aumentar el poder adquisitivo de los consumidores, especialmente aquellos de bajos ingresos. Estas medidas también incluyeron regulaciones para la compra de maíz y frijol. (Flores y Monárrez, 2024).

De lo anterior, es posible advertir que el Estado mexicano entre los años 1920 a 1975, aunque implementaba de forma indirecta acciones administrativas sociales de asistencia, no hay evidencia que demuestre que dentro de ese periodo lo hicieran desde la visión

técnica de las políticas públicas con base a programas sociales definidos y especializados. Es decir, mediante la estrategia de las políticas alimentarias, así como desde una visión en perspectiva de derechos humanos, lo que aquí se mencionó dio cuenta de solo proyectos asistenciales con impacto en lo social de una forma muy limitada, con poco o nulo rigor académico, técnico y científico.

Por otro lado, en un segundo periodo que abarcará de 1976 hasta 2023, las acciones públicas se concentraron más en proyectos y actividades técnicas y estratégicas. Esto marcó el inicio de la era de los programas sociales con visión en las políticas públicas con alcance directo en los derechos sociales, contemplando el derecho a la alimentación, es decir, el nacimiento de las políticas sociales alimentarias, dio inicio a la materialización de instituciones sociales, se estableció un marco jurídico general pero no especializado, y se intentó maximizar los resultados con menos recursos desde los presupuestos públicos. De alguna forma, esto reflejó la influencia de la teoría de las políticas públicas, que durante los años setenta fue novedosa bajo la visión de la nueva generación de la administración pública a partir de la gestión técnica y científica.

Ahora bien, haciendo un breve paréntesis sobre el tema que sigue, resulta importante definir de manera muy general qué se entiende por políticas públicas. Bajo ese tenor, Graglia las define como proyectos y actividades que un Estado diseña y gestiona a través de un gobierno y una administración con fines de satisfacer necesidades de una sociedad. Existen dos nociones al respecto, una descriptiva y otra prescriptiva. Esta última hace referencia a las políticas públicas en términos de lo que estas *deben* ser, es decir, que estas deben satisfacer las necesidades de la población; en cambio, la noción descriptiva apunta a lo que dichas políticas *son*, esto es, acciones y proyectos (Graglia, 2004, p. 19).

Por otro lado, cuando se habla de políticas alimentarias, según el Instituto Nacional de Salud Pública [INSP], estas buscan proteger el derecho a la alimentación de la población, de forma que esta, gracias a la correcta nutrición, goce de buena salud y tenga una vida de calidad (p. 91). En este sentido, México ha diseñado medidas para disminuir la presencia del Estado en la economía desde los años 80; esto, con el propósito de eliminar los impuestos sobre los costos de las importaciones y expandir el comercio nacional (López y Gallardo, 2014, p. 15). Lo anterior, debido a que los intereses del Gobierno ya no pugnaban por una sociedad fuerte e



integrada, por lo que las políticas que sustentaban el derecho a la alimentación ya no eran una prioridad ni se veían favorecidas (López y Gallardo, 2014, p. 15).

Es decir, la visión de Estado mexicano inició un enfoque más globalizado y capitalista. No obstante, institucional y económicamente, seguía siendo un país en vías de desarrollo, lo que le impedía alcanzar los grandes objetivos establecidos para los derechos sociales, especialmente con el derecho a la alimentación. Sin embargo, gran parte de ello no atendía a una visión de los líderes gubernamentales, ni a una voluntad política, sino que más bien derivó de las presiones internacionales y de países desarrollados, como resultado de la firma de la mayoría de tratados, acuerdos y convenciones internacionales por parte de México, dispuestos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La realidad es que ello no se tomaría con formalidad hasta hace poco más de 10 años, cuando se reconoce e incluso autoimpone desde la reforma constitucional de junio y octubre de 2011 a los derechos humanos como una prioridad para el Estado.

Inicialmente, solo se notó una diferencia cuando, a finales de los años 70 y principios de los 80 (periodo final del Gobierno de Portillo), se instauró el Sistema Alimentario Mexicano (SAM), el cual buscó respaldar el derecho a la alimentación a través del fomento de la autosuficiencia, la cual contribuiría a la disminución de la pobreza y, en consecuencia, del hambre entre los sectores más vulnerables. Asimismo, se promovieron el diseño de herramientas y dispositivos tecnológicos; la capacitación; el financiamiento; la inversión en equipos de procesamiento, empaque y almacenamiento; y la creación de programas de apoyo para la agroindustria. Para estos últimos, también se tuvieron en cuenta algunos incentivos (López y Gallardo, 2014, pp. 15-17).

De los datos empíricos e indicadores, al día de hoy poco o nada existe, por lo que no es posible medir el impacto que estas acciones trajeron para la reducción de la pobreza y el hambre en esa época. Del diseño e implementación de la política alimentaria anterior, según Meseguer (1998), se sabe que el denominado SAM fue el único proyecto que tuvo éxito al diseñar estrategias para contribuir al establecimiento de políticas alimentarias, y esto favoreció los procesos de producción, modificación, distribución y consumo de productos alimenticios (pp. 207-228). Puede ser viable tomar como marco referencia este accionar y adecuarlo a la realidad vigente en México.

Con menos interés e impacto estratégico, las políticas alimentarias que se establecieron durante el Gobierno de Miguel de la Madrid (1982-1988) fueron diferentes. Para entonces, ya no se pensaba en las ventajas de la autosuficiencia, por lo que los productores dependían de las importaciones. Además, los proyectos asociados a dichas políticas solo se manifestaban teóricamente, porque se ejecutaban sin considerar las condiciones reales de la distribución de los productos; así, solo se compraban los alimentos, independientemente de su origen y producción. Esto llevó a la instauración de una soberanía alimentaria, en lugar de la autosuficiencia (López y Gallardo, 2014, p. 18).

Es necesario advertir que, desde 1934, cuando el General Lázaro Cárdenas del Río fue el presidente de México, toda aquella política social devenía de lo que actualmente se conoce como el Plan Nacional de Desarrollo, cuyo fundamento constitucional se localiza en el artículo 26 de la CPEUM y, que sirve como marco general de los derechos y obligaciones del Estado hacia con sus ciudadanos, a partir del estudio de agendas prioritarias para resolver problemas sociales, estructurales e históricos.

Posteriormente, durante el gobierno de Carlos Salinas de Gortari (1988-1994), se propuso una estrategia de “seguridad alimentaria”, cuyo fin consistía en garantizar la disponibilidad de alimentos mediante su importación, sin reparar en su volumen. Aun así, al finalizar su periodo de gobierno, esta estrategia llevó a la considerable reducción de la producción nacional, lo que incidió en la eliminación de incentivos y, en consecuencia, en la variación de los precios de los alimentos (López y Gallardo, 2014, p. 18).

En resumen, se autocastigó a la política alimentaria de México, al centrarse la estrategia en la implementación de políticas de comercio exterior, por ejemplo, con la firma e inicio de los trabajos derivados del Tratado de Libre Comercio América del Norte (TLCAN), que entró en vigor el 01 de enero de 1994.

Los saldos desfavorables del gobierno salinista no impidieron continuar con la estrategia de seguridad alimentaria, dejando incluso por entrar una crisis económica catastrófica para el país. Por lo que, en el sexenio de Ernesto Zedillo (1994-2000), tuvo lugar la creación del Programa de Alimentación y Nutrición Familiar (1995); este se desarrolló desde tres ejes: el apoyo económico para las familias vulnerables en las zonas urbanas, la instauración de los

desayunos escolares, y la distribución de productos de la canasta básica entre las familias más marginadas de las zonas rurales.

De ese modo, después de 1994, con la caída del mercado financiero, se evidenciaron la eliminación de los subsidios, la modificación de los costos de los productos y la disminución del presupuesto para los programas sociales; esto, a causa de las variaciones de la economía nacional y en el tipo de cambio. A raíz de ello, tres años después, se creó el Programa de Educación, Salud y Alimentación (PROGRESA), el cual reemplazó la política alimentaria existente para darles paso a las nuevas metas: fortalecer el acceso a los alimentos de calidad (seguridad alimentaria) y disminuir la pobreza; ello, con ayuda de la creación de nuevos subsidios (López y Gallardo, 2014, p. 18-21).

En síntesis, hasta el año 2000, si bien es cierto que los gobiernos abordaron la política pública de manera más estratégica desde el punto de vista técnico, también es cierto que estas acciones resultaron ser un fracaso en términos de mejorar las condiciones de vida y de alimentación en México.

Incluso algunas cifras indican que, durante el periodo de entre 1998 y 1999, PROGRESA gastó 376 millones de pesos en ayuda alimentaria directa, es decir, el 31 % del total del presupuesto de este programa gubernamental (Scott, 1999), sin resultados aparentes en el combate a la pobreza, la inseguridad alimentaria y la desigualdad social. En realidad, no eran programas que buscaran la generación de capacidades en los grupos vulnerables, sino proyectos de asistencia directa con resultados poco evidentes, en resumen, simples ejercicios para mantener el poder político y gubernamental del país.

Con respecto al nuevo Gobierno de Vicente Fox (2000-2006) no se observaron cambios relevantes ni de impacto en la política alimentaria en el país. Más bien, se limitaron a renombrar los programas existentes, sin modificar significativamente su esquema técnico y poco transparente.

En 2002, Fox cambia el nombre de PROGRESA por el de OPORTUNIDADES, cuyo fin era promover el desarrollo de las familias que viven en condiciones de pobreza de capacidades y de ahí romper su transmisión intergeneracional, a través de tres acciones integrales: la alimentación, la educación y la salud. Uno de los objetivos principales de este proyecto fue garantizar la seguridad alimentaria para la población; esto, gracias al apoyo

económico para las familias más vulnerables. Empero, no se vislumbraron resultados importantes o trascendentes.

De la misma forma, en las administraciones de Felipe Calderón (2006-2012) y de Enrique Peña Nieto (2012-2018) no se dieron grandes cambios en la exigibilidad y la justiciabilidad del derecho a la alimentación en México. Con Calderón, se prosiguió con estrategias similares para el combate de la pobreza, potenciando de nueva cuenta OPORTUNIDADES, pero solo incrementando su cobertura, sin mayores resultados aparentes. Con Peña Nieto se le apostó a darle relevancia a la política de seguridad alimentaria, por lo que se creó el proyecto de la Cruzada Nacional contra el Hambre, el cual proponía un mayor alcance. Para septiembre de 2014, dan continuidad al programa de Oportunidades, sustituyéndolo por el de Prospera, cuyo fin era establecer un instrumento regulatorio de política social aparentemente más efectivo y enfocado en las comunidades más pobres (López y Gallardo, 2014). Sin embargo, durante estas décadas se evidenciaron más fracasos para la garantía del derecho a la alimentación, históricamente no se le ha hecho justicia.

En resumen, del año 2000 al 2018 la política alimentaria quedó nuevamente limitada a un instrumento partidista y asistencialista sin objetivos claros ni resultados relevantes. Además, como se explica con base a datos de CONEVAL, que entre 2018 y 2020, el porcentaje de personas que viven en pobreza en México aumentó de 41.9 % a 43.9 %, lo que significa que 55.7 millones de personas viven en estado de pobreza. Adicionalmente, según lo señalado en el informe *Seguridad alimentaria en hogares mexicanos* (2021), una sexta parte de las familias mexicanas se debe enfrentar a la inseguridad alimentaria, cifra que representa casi 20 734 000 hogares (Secretaría de Salud, 2022).

Lo anterior, confirma el fracaso de décadas de implementación de la política alimentaria en México. Desde 2018 en adelante, los nuevos enfoques gubernamentales muestran retrocesos en los pocos avances logrados en el tema, e incluso se observan ejercicios regresivos, retomando una política populista y simplista similar a la de los gobiernos de 1920 a 1975. Aparentemente, se ofrecían soluciones pero carecían de sustancia. Es importante destacar que desde 1920 hasta la fecha, ningún gobierno ha logrado abordar de manera efectiva el problema de la pobreza y el hambre en México, es decir, el problema no radica únicamente

en la falta de voluntad y capacidad técnica del gobierno en turno, sino que también es el resultado de una deuda histórica de México con los grupos vulnerables.

Actualmente, durante el gobierno de Andrés Manuel López Obrador (2018-2024), no han existido grandes diferencias; por el contrario, se han visibilizado más fracasos que logros. De entrada, el gobierno actual ha cambiado casi inmediatamente todos los programas sociales existentes, reformulándolos según datos gubernamentales para garantizar los derechos sociales a través de los Programas para el Bienestar.

Bajo ese sentido, según la página oficial de los Programas para el Bienestar, se informa que, en consonancia con la política de justicia social impulsada por el gobierno de López Obrador, lo cual se sustenta parcialmente en el limitado y poco claro Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 (Gobierno de México, 2024), las propuestas relacionadas a la garantía de la política alimentaria se centran en los siguientes programas sociales:

Tabla 1.

<b>Nombre del Programa Social</b>	<b>Objetivo y Generalidades</b>
Sembrando vida. Programa de comunidades sustentables	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se apoya económicamente a individuos mayores de edad que se dedican a la producción agrícola y que viven en las zonas rurales, en pueblos rezagados. Estos deben tener 2.5 hectáreas para el trabajo agroforestal.</li> <li>2. Se pretende sembrar 2.5 hectáreas, a fin de crear sistemas agroforestales con árboles de frutas y cubrir las necesidades de alimentación básicas.</li> <li>3. Se pagan MXN 6250 al mes, los cuales se entregan por medio de transferencias (CEPAL, 2019, p. 1).</li> </ol>

---

Producción para el bienestar	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Se brinda apoyo económico directamente a los pequeños y medianos agricultores.</li><li>2. El proyecto busca respaldar a productores de café, cacao, arroz, caña de azúcar, maíz, amaranto, trigo, miel, chía y nopal.</li><li>3. Los incentivos se dan una vez al año de acuerdo con los productos recolectados y las hectáreas del productor para su trabajo. Así las cosas, el monto de los subsidios varía entre MXN 6200 y MXN 24000 por beneficiario.</li><li>4. El proyecto busca promover la autosuficiencia alimentaria y hacer uso del campo, que fue abandonado a lo largo del Gobierno neoliberal.</li></ol>
Bienpesca. Programa de apoyo para el Bienestar de pescadores y Acuicultores	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Fomenta el trabajo de los pequeños pescadores y acuicultores; ello, con el fin de mejorar sus condiciones de vida y trabajo. Con esto, el programa apoya la autosuficiencia alimentaria.</li><li>2. Se entregan MXN 7500 al año al beneficiario directamente por medio del Banco del Bienestar.</li><li>3. Este proyecto respalda la autosuficiencia alimentaria en el país mexicano (Programas para el Bienestar, s.f., p. 1).</li></ol>

---

Elaboración propia con información de la página oficial de los Programas para el Bienestar, del Gobierno de México (2018-2024).

De la reflexión general sobre los tres programas públicos alimentarios, se evidencian elementos como la asignación directa de recursos mediante transferencias electrónicas, sin contar con reglas de operación formales que aclaren el alcance del apoyo gubernamental. Es decir, no parece existir un mecanismo de auditoría que justifique y evalúe el impacto preciso de la política de entrega directa de dinero en todos los programas. Esto plantea la interrogante sobre cómo el Estado garantiza que los beneficiarios utilicen efectivamente el recurso público asignado para cumplir con los objetivos del programa asistencialista.

Por otro lado, se visibiliza el relajamiento respecto al impacto que los programas traerán como beneficio para la mejora en la calidad de vida de las personas, pues solamente se limita en señalar que la finalidad deberá ser la autosuficiencia alimentaria en México. Por lo tanto, limitadamente da a entender que la visión de los conceptos de la seguridad alimentaria y la soberanía alimentaria no son parte prioritaria desde el discurso oficial.

Cabe señalar que el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2024 del gobierno mexicano tuvo un comienzo difícil por el aumento en la pobreza del país. Para el 2018 el 41.9 % de la población vivió en pobreza y el 7 % pobreza extrema. Para el 2020 el 43.9 % de la población vivió en pobreza, mientras que el 8.5 % vivió en pobreza extrema. (Flores y Monárrez, 2024). Datos desalentadores bajo el argumento histórico sobre el intervencionismo gubernamental para la atención de los sectores prioritarios.

Por otro lado, el Gobierno de México creó la institución denominada Seguridad Alimentaria Mexicana, SEGALMEX (s.f.) quien según datos oficiales, busca respaldar, fomentar y distribuir la producción agrícola para favorecer la economía y la correcta alimentación de las comunidades más vulnerables (párr. 1). SEGALMEX es un organismo descentralizado, sectorizado a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER) que busca la autosuficiencia alimentaria en los cuatro granos básicos (maíz, trigo, arroz, frijol) y leche, lo que permitirá fomentar el desarrollo económico y social del país.

Sin embargo, investigaciones periodísticas respetadas a nivel mundial, como el diario español El País, advierten que SEGALMEX, es el hoyo negro de fondos públicos del Gobierno de López Obrador, puesto que los procesos de evaluación y auditoría mostraron que en los primeros tres años de la institución hubo algunas anomalías en relación con el uso de MXN 15 000 000; asimismo, se reportaron alrededor de 20 situaciones de malversación de fondos y fraude asociadas a la entidad (Zerega, 2023, párr. 1).

Las principales acciones y programas de SEGALMEX se centran en dotar fertilizantes a los productores agrícolas y asegurar el precio de los granos que producen, otra estrategia importante de la agencia es la implementación de almacenes rurales, llamados SEGALMEX-DICONSA-LICONSA. Propiamente, son tiendas comunitarias, cuyo objetivo es llevar suministros alimentarios y artículos complementarios a poblaciones remotas y vulnerables donde no existen otros sistemas de abastecimiento. Estas tiendas tienen disponibles

productos básicos de las zonas rurales como maíz, frijol, arroz, azúcar, leche, entre otros. Existen cerca de 26 mil tiendas en todo el país y más de 300 almacenes rurales. Además de facilitar el acceso a los alimentos, estos comercios también instruyen a la población sobre el consumo de alimentos saludables, además de enseñarles la preparación de platos con productos regionales que favorezcan su salud (Flores y Monárrez, 2024).

Bajo ese sentido, según el Programa Institucional 2020-2024 de Seguridad Alimentaria Mexicana SEGALMEX, publicado en coordinación con la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, la política pública vinculada a la salud agroalimentaria busca la mejora de la economía para alcanzar el bienestar general de la población, sobre todo el de las comunidades más vulnerables. Esto se evidencia en los documentos correspondientes al Programa Sectorial de Agricultura y Desarrollo Rural 2020-2024, al Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, y a los proyectos fomentados por entidades como DICONSA, SEGALMEX y LICONSA: el de distribución de la leche, el de precios de garantía para los productos alimenticios que forman parte de la canasta básica, y el de provisión en las zonas rurales (SEGALMEX, 2020, p. 15-20)

De esto, se desprende nuevamente una visión limitada en torno a la consideración del derecho a la alimentación como un derecho fundamental social prestacional, así como la falta de perspectiva en derechos humanos en las políticas por implementarse. Pues se cae en lo mismo, la creación de nuevas instituciones que consumen una gran parte del presupuesto público, sin abordar de manera integral los problemas existentes. Además, se proponen medidas que ya habían sido implementadas y se recurre principalmente al uso de conceptos técnicos y jurídicos, lo que sugiere avances sin resultados aparentes.

Para concluir, desde el Legislativo Federal es importante mencionar la aprobación en 2023 por parte del Senado de la República del proyecto para expedir la Ley General de la Alimentación Adecuada y Sostenible<sup>11</sup>. Esta, consolidará las bases para la promoción, protección, respeto y garantía del derecho a la alimentación. En términos generales, las leyes y normativas tienen el deber de darles prioridad a ciertos derechos: al agua, al medioambiente, al interés superior de la niñez, a la salud y a la alimentación.

---

11 Aprueba Senado proyecto para expedir la Ley General de la Alimentación Adecuada y Sostenible.



A partir de esto, ley definirá por primera vez qué es la alimentación adecuada. Con esto, se pretenden sustentar la producción, la distribución y el consumo de productos alimenticios de calidad y suficientes. Busca el fortalecimiento de la autosuficiencia alimentara, la soberanía y seguridad alimentaria, al establecer las bases para la participación social en las acciones encaminadas a lograr el ejercicio pleno del derecho a la alimentación adecuada. Establece la concurrencia de los tres órdenes de gobierno para el desarrollo de las políticas públicas integrales y fija las autoridades obligadas para el cumplimiento y respeto de la norma. Los resultados e impactos de la ley podrán medirse a mediano o largo plazo, puesto que, al no estar vigente, es difícil evaluar su efectividad en la práctica. Además, queda por verse si esta normativa realmente busca garantizar el derecho a la alimentación sin abordar de manera efectiva las causas sociales y estructurales que generan los problemas, como la pobreza, la desigualdad y el hambre.

#### **IV. CONCLUSIONES**

Se concluye que el derecho a la alimentación en México carece de un marco jurídico nacional sólido, claro, puntual, actualizado y con una perspectiva de derechos humanos que defina de manera precisa quiénes son los responsables encargados de diseñar e implementar de forma coordinada la política social alimentaria.

Además, falta claridad en los criterios para evaluar el impacto de las garantías políticas y legislaciones destinadas a garantizar el derecho a la alimentación. A pesar de décadas de implementación de políticas públicas en este ámbito, estas han sido en su mayoría simulaciones descoordinadas, partidistas y asistencialistas, sin evidentes resultados efectivos. Aunque se han logrado avances, aún no se han implementado por completo, ni se pueden presumir resultados favorables en términos de la calidad de vida y bienestar de las personas.

Por otro lado, hay múltiples retos por llevarse a cabo desde el contenido y alcance, con el fin de comprender el derecho a la alimentación en México. Por ejemplo, se deberá problematizar de forma separada por qué se estudia la soberanía alimentaria y la seguridad alimentaria como derechos, y cuál es la relación de materialidad con la alimentación adecuada.

Además, se tendrán que llevar a cabo estudios que demuestren por qué la pobreza alimentaria representa uno de los problemas más graves que afecta hoy al país. Es decir, es necesario realizar análisis estadísticos más detallados para identificar con precisión los indicadores de hambre y desnutrición en México. Además, para evitar la disidencia ideológica, sería apropiado incluir en otros estudios complementarios datos sobre el hambre, la desnutrición y la pobreza alimentaria comparados con otras políticas públicas ejercidas históricamente en México.

Finalmente, se da cuenta que el Estado mexicano ha llevado a cabo diversas acciones, proyectos, programas y políticas públicas alimentarias que no han sido exitosas, ni han reflejado un impacto beneficio para la mejor calidad de vida de los grupos vulnerables. Se evidenció que, independientemente de la administración en el poder, los resultados históricamente no han sido favorables. Además, persiste una discrepancia entre el discurso gubernamental y la realidad que millones de personas experimentan a diario en México.

Por ende, aún hay mucho por hacer y por exigir para que en algún momento la justicia social prevalezca en un país donde históricamente ha existido una deuda para con los derechos sociales de las personas y en particular con el derecho a la alimentación.

## V. BIBLIOGRAFÍA

Bernal, M.J. (2017). Seguridad Alimentaria y Derecho Humano a la Alimentación: desafíos para su garantía. *Dereito*, 26, 123-124.

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Ley de desarrollo rural sustentable, 7 de diciembre de 2001.

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Ley general de desarrollo social, 20 de enero de 2004.

Comisión Económica para América Latina y el Caribe [CEPAL]. (2019). *Programa Sembrando Vida*. <https://dds.cepal.org/bpsnc/programa.php?id=185>

Comité DESC-OG12. (1999). *El derecho a una alimentación adecuada (art. 11): 12/05/99. E/C.12/1999/5, CESCR OBSERVACION GENERAL 12*. General Comments. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1450.pdf>

- Corte IDH. (2001). *Caso comunidad indígena Xákmok Kásek VS. Paraguay*. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_214\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_214_esp.pdf)
- Corte IDH. (2005). *Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_125\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf)
- Corte IDH. (2009). *Caso de Rosendo Radilla Pacheco Vs. México*. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/radillapacheco.pdf>
- Corte IDH. (2012). *Caso Pacheco Teruel y otros VS. Honduras*. [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_241\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_241_esp.pdf)
- Corte IDH. (2020). *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/alerta/comunicado/cp-24-2020.html>
- Corte IDH. (s.f.). *Cuadernillo de jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos N° 22: Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales*. <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo22.pdf>
- Courtis, C. (2007). *Los derechos sociales en perspectiva: la cara jurídica de la política social. Teoría del neoconstitucionalismo: ensayos escogidos*. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2488442>
- Escobar, G. (2022). *El derecho, entre el poder y la justicia. Una introducción crítica al sistema jurídico español*. Tirant lo Blanch.
- Escobar, G. (2023). *Introducción a la Teoría Jurídica de los Derechos Humanos*. Tema 1. ¿Qué derechos tenemos? Conceptos y catálogos. PRADPI, Universidad de Alcalá de Henares.
- Flores, L., & Monárrez, C.A. (2024). Multidimensional analysis of the effectiveness of the implementation of public food programs in Mexico. *BMC Public Health*, 21. <https://bmcpublikealth.biomedcentral.com/articles/10.1186/s12889-021-10988-2>
- Gobierno de México. (2024). *Plan Nacional de Desarrollo*. <https://framework-gb.cdn.gob.mx/landing/documentos/PND.pdf>
- González-Nolasco, J.A., & Cordero, J.M. (2019). Políticas Alimentarias y derechos humanos en México. *Revista de Alimentación Contemporánea y Desarrollo Regional*, 29(53). <https://www.scielo.org.mx/pdf/esracdr/v29n53/2395-9169-esracdr-29-53-e19657.pdf>

- Gordillo, G., & Méndez, O. (2013). *Seguridad y soberanía alimentarias*. FAO.
- Graglia, E. (2004). *Diseño y gestión de políticas públicas: hacia un modelo relacional*. EDUCC.
- Instituto Nacional de Salud Pública [INSP]. (2007). *Evaluación de la política federal de nutrición y abasto, evolución histórica y situación actual de la nutrición y programas de alimentación y nutrición, y análisis de pertinencia de los programas gubernamentales en la problemática de nutrición en México*. INSP.
- Jusidman-Rapoport, C. (2014). *El derecho a la alimentación como derecho humano*. <https://www.scielosp.org/pdf/spm/2014.v56suppl1/s86-s91>
- López, R., & Gallardo, E.D. (2014). Las políticas alimentarias de México: un análisis de su marco regulatorio. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 17(1). <http://dx.doi.org/10.12804/esj17.01.2014.01>
- López, F. (2017). *El derecho a la alimentación en la legislación mexicana*. Conahcyt. <https://n9.cl/qf1qvj>
- Meseguer, X. (1998). La política social alimentaria y nutricional en México. *El Debate Nacional*, 207-228.
- ONU-ODS. (s.f.). *Objetivo 2. Poner fin al hambre*. <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/hunger/>
- Pérez-Luño, A.E. (1984). *Los derechos fundamentales*. Tecnos.
- Ponce, J. (2012). *La vulneración del derecho a la alimentación en el DF*. [https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2014/05/dfensor\\_09\\_2012.pdf](https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2014/05/dfensor_09_2012.pdf)
- Possidoni, C.I. (2015). *Seguridad y soberanía alimentaria: ejes para pensar la realidad de salud de los pueblos originarios*. <https://n9.cl/q7r67>.
- Programas para el Bienestar. (s.f.). *Producción para el Bienestar*. <https://programasparaelbienestar.gob.mx/produccion-para-el-bienestar/>
- San Vicente, A.d.C. (2021). *El derecho humano a la alimentación de calidad*. *Revista Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa*. [https://www.tfja.gob.mx/investigaciones/pdf/r\\_31-trabajo-4.pdf](https://www.tfja.gob.mx/investigaciones/pdf/r_31-trabajo-4.pdf)
- Scott, J. (1999). *Análisis del Programa de Educación, Salud y Alimentación (Progres)*. México: CIDE.

- Secretaría de Salud. (2022). *No dejar nadie atrás*. Gobierno de México.
- Secretarios de la Cámara de Diputados. OFICIO No. DGPL-1P3A.-774, 19 de septiembre de 2023.
- SEGALMEX. (2020). *Programa Institucional 2020-204 de Seguridad Alimentaria Mexicana SEGALMEZ*. [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/622670/Programa\\_Institucional\\_2020-2024\\_de\\_Seguridad\\_Alimentaria\\_Mexicana\\_SEGALMEX\\_2.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/622670/Programa_Institucional_2020-2024_de_Seguridad_Alimentaria_Mexicana_SEGALMEX_2.pdf)
- SEGALMEX. (s.f.). *Seguridad Alimentaria Mexicana*. <https://n9.cl/8t4at>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN]. (2011). *Contradicción de Tesis 293/2011*. <https://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantespub.aspx?id=129659&seguimientoid=556>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN]. (2016). *Derecho a la alimentación. Elementos y forma de garantizar su núcleo esencial*. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012521>
- Tesis Aislada: Registro 2012522, “*Derecho a la alimentación. Garantías de protección a favor de niños y adolescentes*”. Tesis Aislada Registro 2012523, “*Derecho a la alimentación. Garantías para su protección*”. Tesis Aislada Registro 2017342, “*Derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. Es de carácter pleno y exigible, y no sólo una garantía de acceso*”.
- UNFPA-ONU. (2023). *Enfoque basado en los derechos humanos*. <https://www.unfpa.org/es/el-enfoque-basado-en-los-derechos-humanos>
- Vázquez, V., Ortiz, A. y Montes, M. (2005). *La alimentación en México: enfoques y visión a futuro*. *Estudios Sociales*, 13(25), 7-34.
- Zerega, G. (2023) *Segalmex, el hoyo negro de los fondos públicos de López Obrador*. El País. <https://elpais.com/mexico/2023-02-22/segalmex-el-hoyo-negro-de-los-fondos-publicos-de-lopez-obrador.html>

---

—  
**ARIANNA SÁNCHEZ ESPINOSA.** Doctora en Derecho por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Profesora Investigadora de Tiempo Completo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Colima e integrante del núcleo académico de la Maestría en

Bioética de dicha institución; Miembro del Sistema Nacional de Investigadores del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías con distinción Nivel I y Perfil deseable PRODEP de la Secretaría de Educación Pública. Docente de licenciatura y posgrado. [arianna\\_sanchez@ucol.mx](mailto:arianna_sanchez@ucol.mx); <https://orcid.org/0000-0003-0650-7630>

**DIEGO SANTIAGO CARRILLO GARIBAY.** Candidato a doctor en Derechos Humanos y maestro en Políticas Públicas, ambos por la Universidad de Guadalajara. Magíster en Derechos Humanos, Democracia y Estado de Derecho, por la Universidad de Alcalá de Henares (Madrid), adjunto al Programa Regional de Apoyo a las Defensorías del Pueblo de Iberoamérica (PRADPI). Maestrante en Derecho Público, en la Universidad Panamericana, Campus Guadalajara. Consejero propietario del Consejo Ciudadano de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco. Docente de licenciatura y posgrado. ORCID: 0000-0002-9395-6479. Correo: [diego.carrillo3412@alumnos.udg.mx](mailto:diego.carrillo3412@alumnos.udg.mx)